



1º. Con fecha 13 de abril de 2015 tuvo entrada en la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local su solicitud de acceso al listado de los 10 proveedores que mayor importe recibieron de las obligaciones de pago de las Entidades Locales conforme al Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero, solicitud que quedó registrada con el número 1-1773.

2º. Una vez analizada la solicitud, este Centro directivo considera que acceder a la comunicación de la información requerida supondría una conculcación de alguno de los límites relativos a la protección de datos de carácter personal y al derecho de acceso.

3º. Desde el punto de vista de la aplicación de las normas reguladoras del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, la aportación de la información a la que se refiere la solicitud implica una cesión o comunicación a terceros de los datos referidos a los contratistas o proveedores de las respectivas entidades locales, debiendo tal cesión ser conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su normativa de desarrollo.

En particular, el artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999 dispone en su apartado 1 que *“los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”*.

Por tanto, y en aplicación del indicado precepto, no sería posible facilitar la información solicitada al concurrir el condicionante mencionado en el mismo.

4º. Por lo que se refiere al derecho de acceso regulado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el mismo no tiene carácter absoluto por cuanto que se encuentra limitado por otros derechos e intereses, públicos y privados, igualmente merecedores de tutela. En particular, el artículo 14 de la citada Ley 19/2013 recoge los límites del derecho de acceso a la información, justificados en que produzca un perjuicio para otros intereses prevalentes, entre los que se encuentra el enunciado en la letra h), *“los intereses económicos y comerciales”*.

En el presente caso, y una vez valorados y ponderados los distintos intereses en juego, se ha determinado la aplicabilidad de la citada limitación, por cuanto que se está en presencia de un interés legítimo, el referido a los intereses económicos, que presenta un ámbito prevalente o superior al derecho de acceso, lo que exige mantener la confidencialidad de la información solicitada,



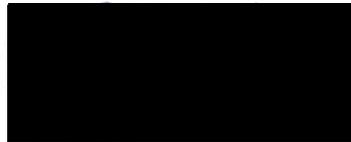
siendo así que aquellos intereses resultarían seriamente dañados y distorsionados de permitirse el acceso a la información en los términos solicitados.

5º. A la vista de lo anterior, este Centro directivo estima que en la medida que la solicitud formulada está incurso en las restricciones relativas al derecho de acceso y a la protección de los datos de carácter personal, debe denegarse el referido acceso.

6º Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, *14* de mayo de 2015

LA SECRETARIA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL



Rosana Navarro Heras